



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No. 076

19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de diciembre de 2015, ARKOPUS S.A.S, identificada con el NIT n.º. 8300455429-0, representada legalmente por el señor Daniel Bernardo Lozano Espitia, identificado con cédula de ciudadanía n.º. 19.347.253, solicitó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total para los predios localizados en la Carrera 27A n.º 47A-68; Carrera 27A n.º 47A-79; Carrera 27 n.º 47 A- 65; Carrera 27 A n.º 47A-76, identificados respectivamente con folios de matrícula inmobiliaria 50C-606609, 50C-252532, 50C-1152496 y 50C-54269. (folio 1-12).

Que mediante oficios n.º 16-5-00468, 16-5-00501 y 16-5-00601, la Curadora Urbana n.º 5 de Bogotá D.C. reconoció como partes interesadas dentro del trámite de licenciamiento al señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.123.207 y a las señoras Lilian Parada Alfonso y Gory Suárez Flórez, identificadas con cédula de ciudadanía n.º 52.022.808 y n.º 41.701.832, respectivamente, en su calidad de vecinos de los predios objeto de licenciamiento (folios 94, 96 y 106).

Que el 28 de julio de 2016, la Curadora Urbana n.º 5 (P) de Bogotá, D.C., expidió la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392, en la modalidad de obra nueva y demolición total para los predios mencionados, para el desarrollo de una edificación de doce (12 pisos) y un (1) sótano, destinada a setenta y ocho (78) unidades de vivienda. (folio 203).

Que el 25 de agosto de 2016, el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, interpuso ante la Curaduría Urbana n.º 5, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que otorgó la Licencia de Construcción antes referida (folio 180 a 184).

Que el 29 de agosto de 2016, la señora Gory Suárez Flórez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 (folio 375).

Que el 5 de septiembre de 2016, la señora Lilian Parada Alfonso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de citada Licencia de Construcción (folio 380-382).

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

19 ENE. 2017

Resolución No. 076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Que el 22 de septiembre de 2016, mediante Resolución 16-5-1545, el Curador Urbano n.º. 5 de Bogotá D.C., rechazó los recursos interpuestos por los ciudadanos Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, Gory Suárez Flórez y Lilian Parada Alfonso, aduciendo que los escritos presentados no contenían una exposición clara y concreta de la pretensión del recurso, esto es, si se pretendía la aclaración, modificación, adición o revocatoria del acto administrativo, *“de manera tal que ante la ausencia de ellos, no le compete a la autoridad administrativa complementar o subsanar dichas falencias, pues ellos (sic) conllevaría a sustituir la voluntad de quien suscribe el escrito, lo cual resulta claramente improcedente”* (folios 396-400).

Que el mismo 22 de septiembre de 2016, mediante la Resolución 16-5-1547, el Curador Urbano n.º 5 aclaró la Licencia de Construcción LC-5-0392 del 28 de julio de 2016, en relación con *“los planos estructurales ES-ARK-19, ES-ARK-25, ES-ARK-26, ES-ARK-27, ES-ARK-28, ES-ARK-29, ES-ARK-30, ES-ARK-31, ES-ARK-36, ES-ARK-37, ES-ARK-38, ES-ARK-40, ES-ARK-41, ES-ARK-42, ES-ARK-43 que hacen parte de la documentación anexa de dicho acto administrativo, en lo referente al cubrimiento de concreto idóneo establecido por el Título C.7.7. de la NSR-10., para lo cual se anularan los planos correspondientes que son objeto de reemplazo”* (folio 407-408).

Que el día 26 de septiembre de 2016, el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón se notificó personalmente del contenido de la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C., rechazó los recursos interpuestos (folio 439), y mediante radicado n.º 1-2016-49013 del 4 de octubre de 2016, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación, recurso de queja contra el citado acto administrativo (folios 541 a 576).

Que el día 5 de octubre de 2016, se notificó por aviso a la señora Lilian Parada Alfonso del contenido de la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C., rechazó los recursos interpuestos (folios 493 a 494), e interpuso, en compañía de otros vecinos interesados en el asunto, recurso de queja en contra de dicho acto administrativo ante la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio radicado 1-2016-49878 del 10 de octubre de 2016 (578 a 579).

Que el día 6 de octubre de 2016, se notificó por aviso a la señora Gory Suárez Florez del contenido de la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá

2

Resolución No.

076

19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

rechazó los recursos interpuestos. Frente a este acto administrativo la recurrente no interpuso recurso alguno (folios 491 a 492).

Que a través de radicados 1-2016-50958 del 14 de octubre de 2016 y 1-2016-51161 del 18 de octubre de 2016, el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón aportó documentación adicional para el trámite del recurso de queja interpuesto el 4 de octubre de 2016, en contra de la Resolución 16-5-1545 del Curador Urbano n.º 5 (folios 581 a 584).

Que recibidos los recursos de queja interpuestos, la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, solicitó a la Curaduría Urbana n.º 5 de Bogotá D.C., mediante oficio 2-2016-45494 del 5 de octubre de 2016, reiterado mediante los oficios 2-2016-50168 del 4 de noviembre de 2016 y 2-2016-53987 del 30 de noviembre de 2016, la remisión del expediente de la Licencia de Construcción LC 16-5-0392 y de la Resolución 16-5-1545. (folios 577, 585 y 586).

Que el 1 de diciembre de 2016, bajo el radicado n.º 1-2016-58836, se recibió en la Secretaría Distrital de Planeación, el expediente n.º 15-5-2500, contentivo de las actuaciones administrativas que culminaron con la expedición de la Licencia de Construcción LC 16-5-0392, remitido por el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá, D.C., con el fin de que se surtiera el trámite correspondiente de los recursos de queja (folio 587).

Que el 6 de diciembre de 2016 mediante memorando n.º 3-2016-21717 del 7 de diciembre de 2016, la Dirección de Trámites Administrativos solicitó a la Dirección de Norma Urbana, la emisión de concepto en relación con los aspectos de orden técnico recurridos (folio 588).

Que el 22 de diciembre de 2016 mediante memorando n.º 3-2016-22497, la Dirección de Norma Urbana remitió a la Dirección de Trámites Administrativos, el concepto técnico mediante el cual se pronunció respecto de los distintos aspectos técnicos planteados en los recursos (folio 589 a 592), al cual se dio alcance mediante memorandos n.º 3-2016-22616 y 3-2016-22637 del 23 de diciembre de 2016.

Que procede este Despacho a resolver los recursos de queja interpuestos por los ciudadanos Raúl Orlando Rodríguez Mondragón y Lilian Parada Alfonso en contra de la Resolución n.º 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, expedida por la Curaduría Urbana n.º 5 de Bogotá D.C.

3

19 ENE. 2017

Resolución No. 076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los recursos de queja interpuestos contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, expedida por la Curaduría Urbana n.º 5 de Bogotá D.C., previas las siguientes consideraciones:

1. Del recurso de queja presentado por el ciudadano Raúl Orlando Rodríguez Mondragón.

1.1. Procedencia del recurso de queja

El numeral 3º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de queja procede cuando haya sido rechazado el recurso de apelación. En el caso del recurso de queja interpuesto por el ciudadano Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, se observa que el mismo controvierte las razones del rechazo del recurso de apelación que interpuso en contra de la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 de 2016, expedida por el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C. En consecuencia, el mismo resulta procedente.

1.2 Oportunidad del recurso de queja

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 74¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechazó el recurso de apelación.

¹ **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Resolución No. 076 19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Al respecto, el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón se notificó personalmente de la Resolución n.º 16-5-1545 de 2016, mediante la cual el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C., resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la licencia de construcción n.º 16-5-0392 de 2016, el día **26 de septiembre de 2016**, tal como consta en el folio 439 de la carpeta 3 de 3, del expediente n.º 15-5-2500, contentivo de la solicitud de licencia de construcción del asunto.

En ese sentido, el ciudadano contaba con cinco días a partir del día siguiente de la notificación para interponer el recurso de queja, esto es, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre y 3 de octubre. No obstante, revisado el expediente del asunto, se encuentra que el escrito mediante el cual el ciudadano presenta el recurso de queja, fue radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación con radicado n.º 1-2016-49013 del **4 de octubre de 2016**, es decir, fuera de término. Igual ocurrió con la documentación adicional aportada por el ciudadano para el análisis del recurso, la cual fue allegada a la entidad mediante radicados 1-2016-50958 y 1-2016-51161 del 14 y 18 de octubre de 2016, respectivamente.

Así las cosas, respecto del recurso de queja interpuesto por el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, no se cumple el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, incumplimiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 ídem, conlleva al rechazo del recurso.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho dispondrá en la parte resolutive del presente acto, el rechazo del recurso de queja interpuesto por el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.123.207, en contra de la Resolución 16-5-1545 expedida por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C.

2. Del recurso de queja presentado por los ciudadanos Adriana Montoya, Rafael Navarro, Ingrid Sandra Pinzón, Damián Martínez Aguado, Aleyda González Sarmiento, Blanca Celmira Niño y Leonardo Guarín Salomón.

2.1. Procedencia del recurso de queja

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

El numeral 3º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de queja procede cuando haya sido rechazado el recurso de apelación. En el caso del recurso de queja interpuesto por los ciudadanos Adriana Montoya, Rafael Navarro, Ingrid Sandra Pinzón, Damián Martínez Aguado, Aleyda González Sarmiento, Blanca Celmira Niño y Leonardo Guarín Salomón, el mismo controvierte las razones del rechazo del recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, Lilian Parada Alfonso y Gory Suárez Flórez en contra de la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 de 2016, expedida por el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C.

Ahora, en virtud del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los recursos deben interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, requisito que de no ser cumplido, da lugar al rechazo del escrito.

Al respecto, se encuentra que en el caso del recurso presentado por los ciudadanos Adriana Montoya, Rafael Navarro, Ingrid Sandra Pinzón, Damián Martínez Aguado, Aleyda González Sarmiento, Blanca Celmira Niño y Leonardo Guarín Salomón, el mismo no resulta procedente por cuanto estos no presentaron en su momento, recurso de apelación que haya sido objeto de rechazo y respecto del cual proceda la queja.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho dispondrá en la parte resolutive del presente acto, el rechazo del recurso de queja interpuesto por los citados ciudadanos, en contra de la Resolución 16-5-1545 expedida por el Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C.

3. Del recurso de queja presentado por la ciudadana Lilian Parada Alfonso.

3.1. Procedencia del recurso de queja

El numeral 3º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de queja procede cuando haya sido rechazado el recurso de apelación. En el caso del recurso de queja interpuesto por la ciudadana Lilian Parada Alfonso, el mismo controvierte las razones del rechazo del recurso de apelación que interpuso en contra de la Licencia de

Resolución No.

076

19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Construcción n.º 16-5-0392 de 2016, expedida por el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C., y en consecuencia, el mismo resulta procedente.

Ahora bien, en relación con los demás ciudadanos que suscribieron junto con la señora Lilian Parada Alfonso, el recurso de queja contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, se aclara que el mismo no resulta procedente por cuanto estos no presentaron en su momento, recurso de apelación que haya sido objeto de rechazo y respecto del cual proceda la queja.

3.2 Oportunidad del recurso de queja

Como se indicó previamente, el numeral 3º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de rechazo del recurso de apelación.

En el caso concreto, una vez expedida la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, se procedió a hacer la citación para la notificación personal de la señora Lilian Parada Alfonso, sin embargo, al no hacerse presente para la misma, la Curaduría Urbana 5 procedió mediante oficio 16-5-00486 del 4 de octubre de 2016 (folio 489), a adelantar la notificación por aviso, la que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así, de acuerdo al certificado de la empresa de correspondencia (folio 490), se tiene que el aviso se entregó el 5 de octubre de 2016, es decir, la notificación quedó surtida al finalizar el día 6 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de cinco (5) días para interponer el recurso de queja, el cual fue presentado por la recurrente el día 10 de octubre de 2016, esto es, en oportunidad.

3.3 Requisitos formales del recurso de queja

El recurso de queja presentado por la señora Lilian Parada Alfonso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a su presentación antes del vencimiento del plazo legal, por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre y dirección de la recurrente.

7

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

3.4 Antecedentes y argumentos del recurso de queja.

La señora Lilian Parada Alfonso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Licencia de Construcción n.º LC 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, manifestando lo siguiente:

“(…)

La Licencia de Construcción que usted en su calidad de Curadora resolvió favorablemente y numerada LC 16-5-0392 a Arkpus S.A.S tiene muchas fallas.

(…)

Curadora, hemos participado activamente ya que son nuestras vidas y nuestros bienes los que están en juego, hemos descrito claramente en las comunicaciones enviadas a su curaduría para que reconsidere una licencia que pone en riesgo la vida y los bienes materiales.

(…)

Le hacemos nuevamente un listado de algunos de los incumplimientos

- 1. Con respecto al título H 3.2.4 inciso c de la N-S-R-10 el proyecto NO cumple pues P4, P1, P2, P7 no quedan dentro de la proyección sobre el terreno de las construcciones. (se han presentado a su curaduría los soportes de este incumplimiento).*
- 2. Respecto del equipamiento comunal artículo 10 decreto 562 de 2014 del 20% del 4.928.69 mts NO es 376.26 mts.*
- 3. Respecto a la distancia de SEPARACIÓN SISMICA entre estructuras, el plano N18 del proyecto 15-5-2500 muestra la separación sísmica del costado norte (COLINDANTE CON MI PROPIEDAD) donde las edificaciones tienen alturas de 9 mts, una separación del 3% según los constructores 23 cms, cuando matemáticamente para todos da 27 cm. Bien lo sabe usted el proyecto estructural y arquitectónico DEBE concordar totalmente en cuanto a bordes, y espesores de placa, alturas entre pisos, distancia entre ejes, niveles, aislamientos etc.”*

Al respecto, el Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C., expidió la Resolución n.º 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se pronunció sobre varios recursos interpuestos contra la Licencia de

Resolución No.

076

19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Construcción n.º. LC 165-5-0392, incluido el presentado por la señora Lilian Parada Alfonso. En dicho acto administrativo señaló:

“(…) Frente a los requisitos para la interposición de los recursos, el párrafo primero del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 señala que para tal fin deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en tal sentido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el artículo 74 del citado código establece

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(…) Como bien lo establece la sección subrayada en el artículo anterior, la finalidad de interponer un recurso de reposición contra una decisión administrativa es la de aclarar, modificar, adicionar o revocar un Acto Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, es obligación del recurrente, en su escrito dirigido a la administración, establecer de manera clara y concreta la finalidad de la presentación del recurso, por lo que es absolutamente necesario y obligatorio que el recurrente exprese la pretensión que tiene al interponer el mismo, esto es, o aclarar o modificar o adicionar o revocar el acto administrativo. Y es, a partir de esta pretensión, que la administración debe estudiar la procedencia de la misma.

Revisados los escritos aportados por los recurrentes, se encuentra que ninguno de ellos tiene una pretensión clara y concreta respecto de la expedición de la Licencia de Construcción No. LC 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, es decir, los sujetos interesados no expresaron a este Despacho cuál es su exigencia al impugnar el acto expedido.

El anterior escrito es un requisito que le corresponde cumplir a quien pretende impugnar el Acto Administrativo, de manera tal que ante la ausencia de ellos, no le compete a la autoridad administrativa complementar o subsanar dichas falencias, pues ellos conllevaría a sustituir la voluntad de quien suscribe el escrito, lo cual resulta claramente improcedente. Por lo tanto, se debe proceder a rechazar el recurso interpuesto por los citados individuos”.

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Frente al acto administrativo que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, la señora Lilian Parada Alfonso interpuso recurso de queja ante la Secretaría Distrital de Planeación, en el que manifestó que *“El recurso de reposición presentado fue rechazado porque no se utilizó la palabra REVOCAR, consideramos que las formalidades de la norma no pueden ser excusa del Curador para rechazar los recursos interpuestos y vulnerar así los derechos fundamentales de impugnación al debido proceso y derecho a la defensa”*.

4. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si la manifestación del recurrente sobre la finalidad perseguida con la interposición de un recurso, esto es, la aclaración, modificación, adición o revocatoria de un acto administrativo, es un requisito que de no ser cumplido da lugar al rechazo del recurso.

4.1 Análisis del recurso de queja

El Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C., rechazó los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los ciudadanos Lilian Parada Alfonso, Raúl Orlando Rodríguez Mondragón y Gory Suárez Flórez, contra la Licencia de Construcción n.º LC 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, argumentando que en los mismos no se manifestó de manera expresa la finalidad pretendida con la interposición de los mismos, es decir, si lo pretendido por los recurrentes era la aclaración, modificación, adición o revocatoria de la licencia de construcción, y en tal sentido, por tratarse de un asunto *“absolutamente necesario y obligatorio”* lo que procedía, era el rechazo de los mismos.

Frente a los requisitos para la interposición de los recursos, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los mismos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación y que podrán presentarse por medios electrónicos. A su vez, dispone que los recursos deberán cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

19 ENE. 2017

Resolución No. 076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Ahora, por tratarse de requisitos para la interposición de recursos, su incumplimiento genera consecuencias en el procedimiento que se concretan en el rechazo del escrito de interposición del recurso, respecto del cual, el artículo 78 de la misma Ley 1437 de 2011 señala *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Así, ante la interposición de un recurso, la autoridad debe verificar que el mismo, como mínimo: (i) se haya interpuesto en oportunidad; (ii) exprese las razones de inconformidad del recurrente con el acto administrativo y (iii) mencione los datos de notificación de quien interpone el recurso, requisitos que de estar acreditados darán lugar al trámite del recurso, mientras que, ante su incumplimiento, la autoridad se verá avocada indefectiblemente al rechazo del mismo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, este Despacho encuentra que la manifestación expresa de si lo pretendido con la interposición de un recurso es la modificación, aclaración, adición o revocatoria del acto administrativo recurrido, no es un requisito de los previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, tal circunstancia no puede constituirse en causal de rechazo. Lo anterior, teniendo en cuenta que los requisitos para la presentación de

11

fu.

19 ENE. 2017

Resolución No. 076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

los recursos son de carácter taxativo, es decir, están expresamente señalados en la norma y no son susceptibles de ser ampliados para incluir requisitos adicionales no previstos en la misma.

En ese sentido, al evaluarse la actuación del Curador Urbano n.º 5 se tiene que el mismo consideró que era necesario que la recurrente manifestara expresamente lo pretendido con la interposición del recurso (aclaración, modificación, adición o revocatoria del acto), lo cual en su criterio era imprescindible para proferir una decisión y determinar su alcance. Al respecto, se debe señalar que al no estar constituida tal circunstancia en un requisito para la interposición de los recursos, no era dable para el Curador exigirlo como tal y menos aún, constituirlo en una causal de rechazo del recurso.

Así las cosas, lo que correspondía al Curador Urbano n.º 5, era determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los que en efecto se encontraban acreditados, en la medida que la señora Lilian Parada Alfonso recurrió la Licencia de Construcción dentro del término previsto para ello, señaló claramente los motivos de inconformidad y citó sus datos de notificación. Por ello, posteriormente a la evaluación de los referidos requisitos se debió dar trámite al recurso, pronunciándose de fondo respecto de los argumentos de la recurrente a la luz del expediente de la licencia, a efectos de determinar si los mismos resultaban pertinentes o no. Lo anterior, por cuanto, la determinación de aclarar, modificar, adicionar o revocar hace parte de la decisión que le es dado tomar a la autoridad competente en la decisión de los recursos.

En este punto, este Despacho considera necesario destacar que los Curadores Urbanos son particulares que cumplen funciones públicas para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes y, en tal sentido, están obligados a acatar lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, según el cual, las autoridades públicas no puede exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o una actividad, cuando la misma se encuentre reglamentada. Asimismo, por mandato del artículo 209 Constitucional que prevé los principios de la función pública, en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los principios de eficacia y debido proceso, en las actuaciones administrativas se procurará la efectividad del derecho sustancial, lo que implica que las autoridades buscaran que los procedimientos cumplan su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y que las actuaciones se adelanten conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley.

12

19 ENE. 2017

076

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 443 de 2000, manifestó lo siguiente:

(...) Es de señalar, que en parte alguna del ordenamiento procesal, se dispone de formalidades especiales para la presentación del escrito de apelación, ni tampoco existe sanción o efecto alguno por la interposición del recurso en forma inusual, ni existen, en el ordenamiento procesal formalidades para los escritos presentados ante los despachos judiciales. Con la proposición del recurso se logró el cometido legal, que exige que éste debe presentarse por escrito y oportunamente y en tal sentido debe interpretarse la ley procesal, art. 4º del CPC, pues el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y las dudas que surgen en la interpretación de las normas del Código de Procedimiento, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales de derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía procesal constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso ha de preferirse como sustancial, la simple manifestación de desacuerdo, así se haya presentado en forma precaria, pues de ésta manera, se logran los propósitos del Estado Social de Derecho que propone la Constitución de garantizar cabalmente este derecho permitiendo que jueces de mayor jerarquía conozcan del asunto en comento”.

Por las anteriores consideraciones se concede el recurso de queja y en consecuencia, se procede a estudiar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora Lilian Parada Alfonso en contra de la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedida por la Curaduría Urbana n.º 5 de Bogotá D.C.

5. Análisis del recurso subsidiario de apelación presentado por la ciudadana Lilian Parada Alfonso.

5.1 Procedencia del recurso subsidiario de apelación

13

19 ENE. 2017

Resolución No. 076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

El recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora Lilian Parada Alfonso, se entiende procedente en los términos del numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2 Oportunidad del recurso subsidiario de apelación

El 22 de agosto de 2016, la señora Lilian Parada Alfonso se notificó por aviso de la expedición de la Licencia de Construcción n.º LC 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedida por la Curadora Urbana n.º 5 de Bogotá D.C., y el recurso subsidiario de apelación objeto de análisis, fue interpuesto el día 5 de septiembre de 2016, es decir, dentro de los 10 días previstos en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3 Requisitos formales del recurso subsidiario de apelación

La interposición del recurso subsidiario de apelación que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentado los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

5.4 Argumentos del recurso subsidiario de apelación

Como se indicó previamente, la señora Lilian Parada Alfonso manifestó los siguientes motivos de inconformidad frente a la Licencia de Construcción n.º LC 16-5-0392 del 28 de julio de 2016:

“(…)

1. *Con respecto al título H 3.2.4 inciso c de la N-S-R-10 el proyecto NO cumple pues P4, P1, P2, P7 no quedan dentro de la proyección sobre el terreno de las construcciones. (se han presentado a su curaduría los soportes de este incumplimiento).*
2. *Respecto del equipamiento comunal artículo 10 decreto 562 de 2014 del 20% del 4.928.69 mts NO es 376.26 mts.*
3. *Respecto a la distancia de SEPARACIÓN SISMICA entre estructuras, el plano N18 del proyecto 15-5-2500 muestra la separación sísmica del costado norte (COLINDANTE CON*

14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Resolución No.

076

19 ENF. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

MI PROPIEDAD) donde las edificaciones tienen alturas de 9 mts, una separación del 3% según los constructores 23 cms, cuando matemáticamente para todos da 27 cm. Bien lo sabe usted el proyecto estructural y arquitectónico DEBE concordar totalmente en cuanto a bordes, y espesores de placa, alturas entre pisos, distancia entre ejes, niveles, aislamientos etc.”

5.5 Respuesta del titular de la licencia al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En respuesta al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación efectuado por la Curaduría Urbana n.º 5, mediante el cual se dio a conocer los recursos interpuestos contra la misma, el titular de la licencia manifestó que el recurso interpuesto por la señora Lilian Parada Alfonso tenía el mismo contenido del recurso interpuesto por el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, por lo que le aplicaban las mismas observaciones². Así, señaló:

“(…) De acuerdo al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 en el numeral A.6.5.2.3 requisitos de separación sísmica con respecto al parámetro del lote para edificaciones nuevas, en su numeral (d) (i) dice:

Edificaciones hasta de tres pisos aéreos en la colindancia si las losas de entrepiso de la edificación nueva no coinciden con las de la edificación existente, se requiere una separación sísmica de la edificación nueva con respecto al parámetro igual al 1% (uno por ciento) de la altura de la edificación nueva en la colindancia como lo indica la tabla A.6.5.1.

En consecuencia con la norma, para una altura de 9 metros de edificación nueva, la separación sísmica exigida es de 9 centímetros. El proyecto plantea una separación de 23 centímetros, o sea que CUMPLE.

En cuanto el equipamiento comunal del proyecto el análisis correcto es:

El área de equipamiento comunal debe ser mínimo 10 metros cuadrados por cada 80 metros cuadrados de vivienda, como se establece en el cuadro correspondiente del plano #1 del proyecto arquitectónico.

² Folios 385-395.

fa.

Resolución No. 076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Área total de vivienda 3010.70 M2 Según la Norma 3010.07 M2 ÷ 80X10= 376.26 m2 el 20% de esta área (376.26 M2) según decreto (562 del 12 de 2014) debe estar destinada a áreas libres recreativas, es decir 75.25 M2.

El proyecto en mención propone un total de 415.74 M2 de áreas comunes de las cuales 197.73 M2 están destinados a áreas libres recreativas (52.55%). En consecuencia “SE CUMPLE” con la norma” (sic).

6. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si el proyecto aprobado mediante la licencia recurrida, cumple las normas referentes a la separación sísmica con predios vecinos, al equipamiento comunal privado y a los sondeos.

6.1 Análisis del recurso subsidiario de apelación

6.1.1 Separación sísmica entre el proyecto y la edificación existente al costado norte.

En consideración de la recurrente, la licencia de construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, incumple las normas atinentes a la separación sísmica entre estructuras en el sector norte del proyecto, puesto que, al no haber coincidencia entre placas y al contar las edificaciones con una altura de 9 metros, la separación sísmica debe ser del 3%, equivalente a 27 centímetros, no obstante, solo se previó una separación de 23 centímetros.

Por su parte, en su oficio de respuesta al traslado del recurso de apelación, ARKOPUS S.A.S, sociedad titular de la licencia de construcción, manifestó que el proyecto dio cumplimiento al numeral A.6.5.2.3 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, según el cual, en edificaciones hasta de tres pisos aéreos en la colindancia, en los que no haya coincidencia entre las losas de entrepiso de la edificación nueva con las de la edificación existente, se deberá prever una separación sísmica igual al 1% de la altura de la edificación nueva. De esta manera, al contar la edificación nueva con una altura de 9 metros, la separación sísmica debe ser de 9 centímetros, habiéndose dejado por parte del proyecto un margen muy superior, correspondiente a 23 centímetros.

19 ENE. 2017

Resolución No. **076**

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Sobre este punto, la Dirección de Norma Urbana se pronunció mediante concepto técnico n.º 3-2016-22497 del 22 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

“(…)

Al respecto, en análisis de esta Dirección la NSR-10 indica la aplicación de la separación sísmica en la Tabla A.6.5-1 y la Figura A 6.5-1.

Tabla A.6.5-1
Separación sísmica mínima en la cubierta entre
edificaciones colindantes que no hagan parte de la misma construcción

Altura de la edificación nueva	Tipo de Colindancia		
	Existe edificación vecina que no ha dejado la separación sísmica requerida		No existe edificación vecina o la que existe ha dejado la separación sísmica requerida
	Coinciden las losas de entrepiso	No coinciden las losas de entrepiso	
1 y 2 pisos	no requiere separación	no requiere separación	no requiere separación
3 pisos	no requiere separación	0.01 veces la altura de la edificación nueva (1% de h_n)	no requiere separación
Más de 3 pisos	0.02 veces la altura de la edificación nueva (2% de h_n)	0.03 veces la altura de la edificación nueva (3% de h_n)	0.01 veces la altura de la edificación nueva (1% de h_n)

Notas:

1. Para obtener la separación sísmica en pisos diferentes a la cubierta se aplicará el coeficiente indicado en la Tabla multiplicado por la altura sobre el terreno del piso en particular.
2. Cuando el terreno en la colindancia sea inclinado en el sentido del paramento, o haya diferentes alturas de piso o diferentes números de pisos aéreos en la colindancia, se tomará en la edificación nueva la altura de piso, o el número de pisos aéreos que conduzca a la mayor separación sísmica.

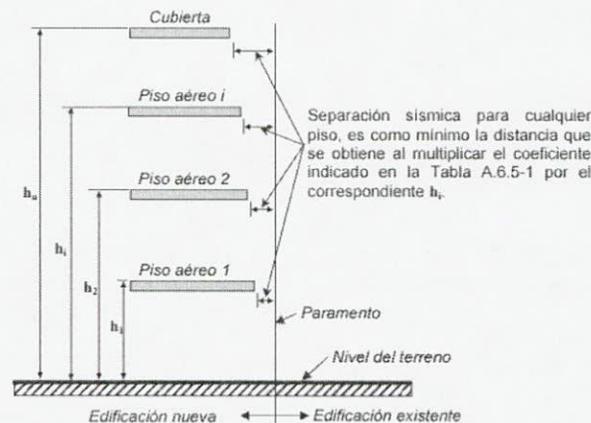
19 ENE. 2017

Resolución No.

076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Figura A 6.5-1- Medición de la Separación sísmica.



Revisados los planos arquitectónicos de acuerdo con lo manifestado por la recurrente, se encuentra indicado en el costado norte la separación sísmica de 3% para el piso 3 con una distancia de 0.23 m, en adelante el edificio retrocede su fachada en 4.05 metros hasta el piso 11 a partir de allí hasta la cubierta se retrocede en 5.19 metros desde el paramento.

La altura indicada hasta el nivel de placa superior del piso 3º es de 8.76 metros, aunque el proyecto a nivel de piso 3º. entre ejes 5 y 6 no cuenta con placa superior sino con una marquesina, cuyo acabado final se encuentra al nivel de 9,0 metros, elemento que colinda con la edificación vecina mencionada por la recurrente.

En ese sentido en aplicación a lo dispuesto en la norma y de acuerdo con lo indicado en el plano arquitectónico No. 13, la separación sísmica sería el 3% de los metros del nivel final de la marquesina, con lo cual daría una distancia mínima requerida de 0.27 m.

No obstante en el Anexo que hace parte de la licencia de construcción LC 16-5-0392 del 28 de julio de 2016 expedida por la Curaduría 5, por medio del cual resuelven unas objeciones y observaciones, se indica que “la edificación vecina existente coincide el nivel superior con nivel de la tercera placa del proyecto. Con este tipo de colindancia y de acuerdo a la tabla A.6.5-1 de la NSR-10 en caso de que coincidan las losas de entepiso la separación sísmica requerida es del 2% veces la altura de la edificación nueva (2%hn)”.

Resolución No.

076

19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

En este caso si se aplica la separación del 2% a la altura de la edificación a nivel final de la marquesina (piso 3º), la separación requerida seria de 0.18 m, con lo cual el proyecto cumpliría.

Es necesario aclarar que en el plano arquitectónico No. 13 correspondiente al corte transversal del proyecto en altura, se presenta la indicación gráfica que manifiesta coincidencia en las losas del entrepiso adyacentes del costado sur en siete pisos de desarrollo, en tanto que en el costado norte (cuestionado por la recurrente) la altura de colindancia es de tres pisos pero no se indica expresamente la coincidencia en los niveles de las losas de entrepiso correspondientes al edificio existente y el proyecto objeto de la licencia”.

Según se observa, la Dirección de Norma Urbana señaló frente al porcentaje de separación sísmica, que verificado el Anexo de la licencia de construcción LC 16-5-0392 del 28 de julio de 2016 expedida por la Curaduría 5, por medio del cual resuelven unas objeciones y observaciones, se indicó que *“la edificación vecina existente coincide el nivel superior con nivel de la tercera placa del proyecto”*, mientras que en el plano arquitectónico n.º 13 correspondiente al corte transversal del proyecto en altura, no se define de ninguna manera el grado de coincidencia en los niveles de las losas de entrepiso correspondientes al edificio existente y el proyecto objeto de la licencia. En igual sentido, mediante alcance dado con la radicación n.º 3-2016- 22637 del 23 de diciembre de 2016 planteó que *“las observaciones encontradas al punto materia de discusión implican la presentación del criterio utilizado por parte de diseñador y el ajuste de los planos en lo que corresponda”*.

En relación con lo anterior, la Dirección de Trámites Administrativos mediante memorando n.º 3-2017-00339, requirió a la Dirección de Norma Urbana, con el fin de que precisara la norma aplicable para determinar la separación sísmica y la altura que se debe tener en cuenta al momento de fijar el porcentaje de dicha separación.

Al respecto, la Dirección de Norma Urbana a través de memorando n.º 3-2017-00540 del 17 de enero de 2016, dio alcance a los conceptos antes referidos indicando lo siguiente:

“Dando respuesta a su solicitud de alcance al concepto técnico del asunto, en los términos referidos en su memorando así:

“(…) con el fin que se precise en el caso específico, la norma aplicable para determinar la separación sísmica ante la eventualidad en que no exista coincidencia en las losas de entrepiso entre la edificación nueva y la edificación existente (…)”

19

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

La norma aplicable al caso bajo la no coincidencia de las losas de entrepiso está dada en la NSR-10:

“A.6.5.2.3 — Requisitos de separación sísmica con respecto al paramento del lote para edificaciones nuevas:

(d) Las edificaciones de más de dos pisos aéreos en la colindancia deben separarse del paramento en la colindancia así (véase también la Tabla A.6.5-1 y la Figura A.6.5-1):

Considerando que el proyecto objeto de licencia es de 12 pisos se tiene que: “(ii) Edificaciones de más de tres pisos aéreos en la colindancia — Cuando las losas de la edificación nueva coinciden en la colindancia (véanse las definiciones) con las de la edificación vecina existente en la misma colindancia la edificación nueva debe retirarse del paramento en la colindancia una distancia de separación sísmica igual al 2% (dos por ciento) de la altura de la edificación nueva en la colindancia. **Cuando las losas de entrepiso de la edificación nueva no coincidan con las de la edificación existente en la colindancia, esta separación sísmica debe ser del 3% (tres por ciento) de la altura de la edificación nueva en la colindancia.** Si no existe edificación vecina en la colindancia (cubre además el caso de que sea solo un cerramiento), esta separación sísmica debe ser del 1% (uno por ciento) de la altura de la edificación nueva en la colindancia.” (Negrilla fuera de texto).

Por tanto la norma resaltada en negrilla es la aplicable para el caso en particular, bajo la no coincidencia de las losas de entrepiso entre la edificación nueva y la edificación existente.

Para dar claridad la norma remite a ver la Tabla A.6.5-1 y la Figura A.6.5-1



19 ENE. 2017

076

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Tabla A.6.5-1
Separación sísmica mínima en la cubierta entre
edificaciones colindantes que no hagan parte de la misma construcción

Altura de la edificación nueva	Tipo de Colindancia		
	Existe edificación vecina que no ha dejado la separación sísmica requerida		No existe edificación vecina o la que existe ha dejado la separación sísmica requerida
	Coinciden las losas de entrepiso	No coinciden las losas de entrepiso	
1 y 2 pisos	no requiere separación	no requiere separación	no requiere separación
3 pisos	no requiere separación	0.01 veces la altura de la edificación nueva (1% de h_n)	no requiere separación
Más de 3 pisos	0.02 veces la altura de la edificación nueva (2% de h_n)	0.03 veces la altura de la edificación nueva (3% de h_n)	0.01 veces la altura de la edificación nueva (1% de h_n)

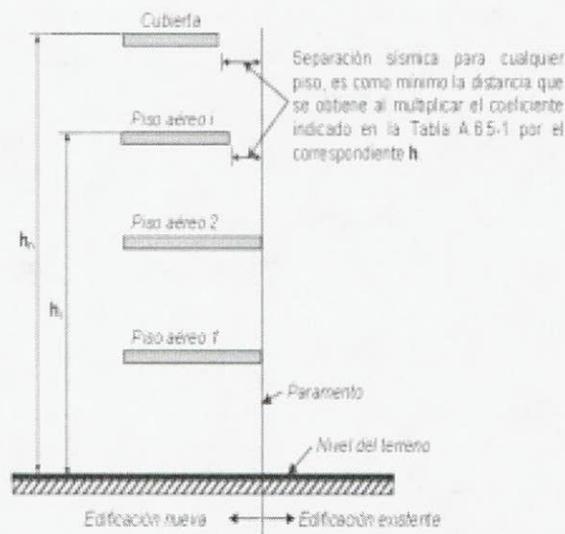
Notas:

1. Para obtener la separación sísmica en pisos diferentes a la cubierta se aplicará el coeficiente indicado en la Tabla multiplicado por la altura sobre el terreno del piso en particular.
2. Cuando el terreno en la colindancia sea inclinado en el sentido del paramento, o haya diferentes alturas de piso o diferentes números de pisos aéreos en la colindancia, se tomará en la edificación nueva la altura de piso, o el número de pisos aéreos que conduzca a la mayor separación sísmica.

Figura A 6.5-1- Medición de la Separación sísmica

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”



En aplicación de lo anterior, bajo la no coincidencia de las losas de entrepiso se tiene que:

Altura de la edificación nueva: 12 pisos

No coinciden las losas de entrepiso: Separación sísmica mínima requerida $3\% h_i$, en donde para el caso particular h_i es igual a 9.0 m.

Ahora bien, a su solicitud de clarificar “cual altura se debe tener en cuenta para la determinación del porcentaje de separación sísmica”, le indicamos que la norma mediante la Tabla A 6.5-1 indica la columna “Altura de la edificación nueva” (referida al número de pisos), que para el caso en particular es de 12 pisos, dato con el que se inicia la determinación de la separación; luego la tabla muestra el porcentaje de separación a utilizar dependiendo de la coincidencia o no de las losas, en donde para la no coincidencia es de $3\% h_i$, esta altura se ve claramente en la Figura A 6.5-1 que corresponde a la altura hasta cada piso aéreo en que se va calculando la separación, obsérvese que son las alturas en la edificación nueva, que como ya se indicó para el caso es de 9.0 metros. En adelante el proyecto se separa urbanísticamente, por lo cual ya deja una separación mayor a la mínima requerida. Vale aclarar que de la Figura se desprende que en piso 1 y 2, no requiere separación sísmica.

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Frente a si en el caso específico objeto del recurso se cumple con el porcentaje de separación sísmica partiendo del hecho que no hay coincidencia en las losas de entepiso, encontramos que: En aplicación de lo anteriormente expuesto la separación mínima requerida con el predio del costado norte se calcula como el 3% de hi, donde hi es 9.0 m, por lo tanto la separación mínima es de 0.27 m. No obstante en el plano arquitectónico No.18 se encuentra expreso el texto: “Aislamiento antisísmico 3%” e indica una separación de 0.23m.

Según el plano, el criterio tenido en cuenta es el correcto, pues se toma un porcentaje del 3%, pero la distancia aplicada no es la correcta. (...)

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Norma Urbana indicó que la norma aplicable al caso, es la NSR-10, la cual determina que cuando las losas de entepiso de la edificación no coincidan con las de la edificación existente en la colindancia, la separación sísmica debe ser del 3% (tres por ciento) de la altura de la edificación nueva. Por tanto, al tener la edificación nueva una altura de doce pisos, la separación sísmica mínima requerida es de 3%hi, siendo hi igual a 9.0 metros.

Respecto a la altura que se debe tener en cuenta para fijar el porcentaje de separación sísmica, resalta dicha Dirección que la NSR-10 mediante la Tabla A 6.5-1, fija como referente para iniciar su determinación, la altura de la edificación nueva, que para el caso es de 12 pisos. Por tanto, como ya se determinó el porcentaje aplicable al caso es el 3 % de hi.

Ahora, en cuanto a si en el caso materia del presente acto se cumple con el porcentaje indicado, partiendo de la no coincidencia de las losas de entepiso, concluyó la Dirección de Norma Urbana que la separación mínima con el predio del costado norte es de 0.27 m. Sin embargo, al verificar la información contenida en el plano arquitectónico n.º 18 se encuentra en el texto “aislamiento antisísmico 3%”, así como la precisión de una separación de 0.23 metros.

De acuerdo con los análisis efectuados por el área técnica, y dado que en la documentación obrante en el expediente no se acredita que exista coincidencia de las losas del entepiso entre la edificación nueva y la existente, además de las manifestaciones del interesado en el escrito correspondiente al traslado del recurso, en el cual manifiesta que no hay coincidencia de las referidas losas, se tiene que el porcentaje aplicable para la separación sísmica es el previsto en la Tabla A-6.5-1 de la NSR 10, para las edificaciones nuevas de más de tres pisos, que en el caso particular corresponde al 3% de la altura de la edificación

19 ENE. 2017

Resolución No.

076

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

nueva. En ese sentido, no le asiste razón al titular cuando alega que en el presente caso aplica una separación sísmica del 1% de la altura de la edificación nueva.

En consecuencia, siguiendo los pronunciamientos técnicos cabe disponer el ajuste de los planos; motivo por el cual, este despacho ordenará la modificación que corresponda con el fin de que se cumpla para el piso 3 con la separación sísmica requerida del 3% de la altura de la edificación nueva, entre la edificación nueva y la existente, en el costado norte del inmueble, según lo ordenado por la norma, esto es 0.27 metros, tal y como se señaló en precedencia.

6.1.2. Adecuación de la licencia recurrida a las normas sobre equipamiento comunal privado.

La recurrente manifiesta que con la licencia de construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, se incumple el artículo 10 del Decreto Distrital 562 de 2014, por cuanto no se previó un 20%, como mínimo, del área del proyecto para equipamiento comunal privado. Así, considera que el área prevista para dicho efecto debió ser de 4928.69 metros y no de 376.26 metros, tal como se estableció en la licencia recurrida.

Frente a este punto, ARKOPUS S.A.S., manifestó que el área de equipamiento comunal debe ser mínimo de 10 metros cuadrados por cada 80 metros cuadrados de vivienda, así, en la medida que el área total de vivienda del proyecto objeto de licenciamiento es de 3010.07 M², el equipamiento comunal mínimo que se debe proveer es de 376.26 m², de los cuales, en cumplimiento del Decreto 562 de 2014, el 20% debe estar destinado para áreas libres recreativas. Así las cosas, en la medida que el proyecto propuso 415.74 m² áreas comunes de las cuales 197.73 M² están destinados a áreas libres recreativas (52.55%), el mismo cumple a cabalidad las disposiciones en materia de equipamiento comunal privado.

Al respecto, la Dirección de Norma Urbana manifestó lo siguiente:

“(...) el artículo 388 del Decreto Distrital 190 de 2004 señala que todo proyecto no V.I.S de vivienda de cinco (5) o mas unidades en Tratamiento de Renovación Urbana deberá prever con destino a equipamiento comunal privado 10 m² por cada 80 m² de construcción y que del total de equipamiento comunal privado resultante deberá destinarse el 40% a zonas verdes recreativas, el 15 % para servicios comunales y el porcentaje restante se podrá destinar a estacionamientos adicionales para visitantes.

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Del 40% destinado a zonas verdes, el 20% debe ser para zonas verdes recreativas y por mandato del Decreto 562 de 2014 se requiere que el otro 20% sean áreas verdes recreativas y adicionalmente áreas libres.

A su vez el artículo 10 del decreto 562 de 2014 dispone que “el equipamiento comunal privado está conformado por las áreas comunales privadas destinadas a juegos, salón comunal, gimnasio recepción, administración y zonas recreativas necesarias para el buen desarrollo de las actividades a las cuales está destinada una edificación.

Para efectos del calculo del equipamiento comunal privado no se contabilizarán las áreas construidas correspondientes a parqueaderos, circulación vehicular, cuartos de máquinas o de mantenimiento, subestaciones y cuartos de basura, así como los corredores y demás zonas de circulación necesarias para acceder a los espacios donde se desarrolla el uso al que está destinada la edificación...”.

Revisado el plano 1 del proyecto arquitectónico que contiene la localización y el cuadro de áreas, se constató que el equipamiento comunal se calculó en proporción de 10 m2 por cada 80 m2 de construcción, sobre un área de 3010,07 M2, que corresponden al área total construida en vivienda entre los pisos 4 al 12. Es necesario advertir que los pisos inferiores corresponden a áreas que de acuerdo a lo señalado por el artículo 10 del Decreto 562 de 2014 no se contabilizan para efectos del cálculo, por lo tanto consideramos correcta la exigencia de 376.26 M2 de equipamiento comunal, advirtiendo conforme al mismo cuadro, que el proyecto propuso 417.74 M2”.

En efecto, tal como lo menciona la Dirección de Norma Urbana, para efectos del cálculo del equipamiento comunal privado, se debe tener en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, según el cual, todo proyecto de vivienda de cinco (5) o más unidades, con más de 800 m2 - que comparta áreas comunes- deberá prever con destino a equipamiento comunal privado, un determinado número de metros cuadrados dependiendo del tratamiento en el que se encuentre localizado el predio. Adicionalmente, el Decreto Distrital 562 de 2014, norma vigente al momento de la solicitud de licenciamiento, señala que en el marco de cumplimiento del Decreto Distrital 190 de 2004, se debe tener en cuenta que el área total del equipamiento comunal privado está conformado por áreas comunes privadas destinadas a juegos, salón comunal, gimnasio, recepción y zonas recreativas, precisando que por lo menos el 20% del área total debe estar destinado a áreas libres recreativas.

Lo anterior significa que para la determinación de las proporciones en materia de equipamiento comunal privado, deben aplicarse de manera armónica, los Decretos Distritales 190 de 2004 en su condición de

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

norma urbanística de carácter superior y 562 de 2014 como instrumento de planeamiento urbanístico que desarrolla y complementa el Plan de Ordenamiento Territorial.

Así, en lo que atañe al predio objeto de la licencia recurrida, se encuentra que el mismo se localiza en un área de aplicación del Tratamiento de Renovación Urbana, de conformidad con la UPZ n.º 100- Galerías³, y que para este se propone un proyecto NO V.I.S (Vivienda de Interés Social), que de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 388 del Decreto Distrital 190 de 2014, debe proveer un área de equipamiento comunal privado de 10 metros cuadrados por cada 80 metros cuadrados de construcción.

En el caso concreto, la Dirección de Norma Urbana conceptuó que el área total construida para vivienda es de 3010.70 m², el área de equipamiento comunal privado que se debía proveer en el proyecto objeto de la licencia recurrida es de 376.33 m², de los cuales, 75.26 m², como mínimo, corresponderían a áreas libres recreativas, no obstante, se destinaron más metros cuadrados de los exigidos en los Decretos Distritales 190 y 562 de 2014, por cuanto se previeron 417.74 m² de áreas comunes.

Por lo expuesto, este Despacho considera que en este aspecto no le asiste razón a la recurrente y por lo tanto, el argumento no está llamado a prosperar.

6.1.3 Cumplimiento del proyecto objeto de licencia de las normas referidas al número y profundidad de los sondeos.

En consideración de la recurrente, la licencia de construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, no cumple los presupuestos del inciso c) del título H.3.2.4 de la NSR 10, por cuanto los sondeos P1, P2, P4 y P7 *“no quedan dentro de la proyección sobre el terreno de las construcciones”*.

Entre tanto, ARKOPUS S.A.S., señaló que la edificación del proyecto ocupa el 89% del terreno y que las 7 perforaciones realizadas en el estudio de suelos se localizan dentro de su proyección. Asimismo, señaló:

“En el estudio de suelos, numeral 3, se hace una relación de las perforaciones realizadas y del cumplimiento de la norma NSR-10 en cada uno de sus literales. Es así que para el estudio de suelos se

³ Decreto Distrital 621 de 2006.

Resolución No.

076

19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

efectuaron siete perforaciones que aparecen el Plano No. 1 del estudio AUS-14499-3 de Octubre 30 de 2015 cumpliendo con la norma NSR-10 que determina que para una edificación de categoría alta se requieren mínimo cuatro perforaciones a 25 m, sin embargo la norma en su numeral H.3.2.5 es clara al establecer que de las perforaciones efectuadas el 50% deben alcanzar la profundidad mínima establecida. Lo anterior representaría, que con dos perforaciones a 25 m de profundidad, se cumpliría con la norma NSR-10 habiéndose ejecutado por parte de Alfonso Uribe S y Cía S.A., dos perforaciones a 62 m, dos perforaciones a 30 m y tres perforaciones a 6 m.

También la norma establece que el 20% de las perforaciones deben cumplir con la mayor profundidad en el caso de los pilotes que para cuatro perforaciones sería suficiente una y se realizaron dos”.

Al respecto, la Dirección de Norma Urbana en la comunicación n.º 3-2016-22497 del 22 de diciembre de 2016, manifestó que, una vez revisado el estudio de suelos AUS-14499-3, se encontró que el proyecto está clasificado en Categoría Especial con exigencia mínima de cinco sondeos y profundidad mínima de 30 metros, según la Tabla H3.2-1 de la NSR-10. Asimismo, que el estudio reporta siete perforaciones y de acuerdo con el plano anexo “Perfiles estratigráficos y localización de perforaciones”, se puede ver en línea punteada la proyección de la edificación y allí incluidas las perforaciones PA, P3, P5, P6, cumpliéndose así con lo establecido en el literal c) de la sección H.3.2.4 de la NSR-10, el cual indica que “al menos el 50 % de los sondeos deben quedar ubicados dentro de la proyección sobre el terreno de las construcciones”.

En virtud de las consideraciones técnicas expuestas por la Dirección de Norma Urbana, según la cual, el número de perforaciones evidenciadas en el estudio de suelos permite concluir que se llevaron a cabo más perforaciones de las exigidas normativamente y, que el área donde se efectuaron las perforaciones P1, P3, P5, P6 comprende la de proyección sobre el terreno de la construcción, este Despacho considera que los argumentos presentados frente a este punto por la recurrente no son de recibo, en la medida que, desde el punto de vista técnico no se evidencian anomalías en relación con las perforaciones exigidas y efectuadas, sumado a que lo alegado por la recurrente no quedó acreditado dentro del trámite, pues en el escrito del recurso no se consignó la información que diera cuenta de una situación diferente.

Por las anteriores consideraciones, el argumento no está llamado a prosperar.

7. Consideraciones finales.

27

fu.

Resolución No.

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

Como se indicó en el aparte 1.2 del presente acto administrativo, el escrito de queja interpuesto por el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, no cumplió el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, lo que implica el rechazo del mismo.

No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección de Norma Urbana alcance a los conceptos n.º 3-2016-22497 y n.º 3-2016-22637 del 22 y 23 de diciembre de 2016, particularmente, frente a los argumentos de orden técnico del recurso presentado por el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón. Al respecto, mediante memorando n.º 3-2016-22616 del 23 de diciembre de 2016, la Dirección de Norma Urbana se pronunció en los siguientes términos:

2. “(...) referente al Título C específicamente sección C21.3.4.7 literal C.7.10.5.3. En el que se especifica que en los despieces de todas las vigas que forman parte del pórtico no se cumple con la norma N-S-R-10.”

Al respecto la norma establece que:

“C.21.3.4.7 Donde se requieran estribos cerrados de confinamiento, las barras longitudinales del perímetro deben tener soporte lateral conforme a C.7.10.5.3”

“C.7.10.5.3 — Los estribos deben disponerse de tal forma que cada barra longitudinal de esquina y barra alterna tenga apoyo lateral proporcionado por la esquina de un estribo con un ángulo interior no mayor de 135°, y ninguna barra longitudinal debe estar separada a más de 150 mm libres de una barra apoyada lateralmente. Cuando las barras longitudinales estén localizadas alrededor del perímetro de un círculo, se permite el uso de un estribo circular completo.”

Revisado de manera general los planos de despiece de las vigas aéreas se encuentra que el proyecto no cumple lo establecido en los numerales citados, dado que la disposición del refuerzo longitudinal en el ancho de los estribos indicados en los planos, requiere ganchos complementarios que reduzcan la distancia entre varillas con apoyo lateral a una distancia menor a 150 mm.

Por tanto el proyecto incumple el numeral C.7.10.5.3.”

Al respecto, este Despacho reitera que en la medida que el recurso se presentó fuera de término no le es posible tomar alguna determinación de fondo sobre los aspectos en él planteados. Sin embargo, ante lo evidenciado por el área técnica en relación con el cumplimiento de las normas sismo resistentes, en la parte

Resolución No.

076 19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

resolutiva de este acto administrativo, se dispondrá la remisión del presente acto administrativo y del concepto técnico referido a la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, a efectos de que evalúe la pertinencia de adelantar el medio de control judicial contra la licencia de construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, D.C, por las situaciones vulneratorias del numeral C.7.10.5.3 de la NSR-10 identificadas por el área técnica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por el señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón en contra de la Resolución n.º 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por los ciudadanos Adriana Montoya, Rafael Navarro, Ingrid Sandra Pinzon, Damián Martínez Aguado, Aleyda González Sarmiento, Blanca Celmira Niño y Leonardo Guarín Salomón, en contra de la Resolución n.º 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Acceder a la pretensión del recurso de queja presentado por la señora Lilian Parada Alfonso en contra de la Resolución n.º 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Negar las pretensiones del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora Lilian Parada Alfonso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la modificación que corresponde con el fin de que se cumpla con la separación sísmica de 0.27m con el predio del costado norte, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Resolución No.

076

19 ENE. 2017

“Por la cual se decide un recurso de queja interpuesto contra la Resolución 16-5-1545 del 22 de septiembre de 2016, y un recurso subsidiario de apelación presentado contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá D.C.”

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente acto administrativo y del concepto técnico de la Dirección de Norma Urbana n.º 3-2016-22616 del 23 de diciembre de 2016 a la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, para que estudie la pertinencia de adelantar el respectivo medio de control judicial contra la Licencia de Construcción n.º 16-5-0392 del 28 de julio de 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor Raúl Orlando Rodríguez Mondragón, Adriana Montoya, Rafael Navarro, Ingrid Sandra Pinzón, Damián Martínez Aguado, Aleyda González Sarmiento, Blanca Celmira Niño y Leonardo Guarín Salomón y la señora Lilian Parada Alfonso, en calidad de recurrentes, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor Daniel Lozano Espitia, representante legal de ARKOPUS S.A.S., en calidad de titular de la Licencia de Construcción recurrida, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO.- Devolver el expediente al Curador Urbano n.º 5 de Bogotá D.C., una vez en firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO CARDONA CASIS
Subsecretario Jurídico

Aprobó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin– Directora de Trámites Administrativos *fu*.
Revisó: María Fernanda Peñalosa Sossa – Abogada de la Subsecretaría Jurídica *ky*
Proyectó: Ginna Paola Quintero Sacipa– Abogada de la Dirección de Trámites Administrativos

30